



Criterios interpretativos relativos al procedimiento de calificación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en aplicación del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Cine.

La aprobación del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007 del Cine, y especialmente el Real Decreto 1084/2015, ha supuesto la introducción de modificaciones en el procedimiento de calificación de obras audiovisuales.

Teniendo en cuenta las consultas que cada uno de los sectores afectados han planteado, conviene aclarar la interpretación que sobre determinados aspectos se realiza por el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA), al amparo de sus competencias; en concreto, respecto al alcance de la obligación de calificación, algunas cuestiones del procedimiento de calificación y las especificidades para la calificación de trailers, así como el tratamiento de las obras obsoletas y de las series de televisión.

1- Alcance de la obligación de calificación

En aplicación del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el Real Decreto 1084/2015 regula, en su artículo 6, la obligación de calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y obras audiovisuales, con carácter previo a su comercialización, difusión o publicidad.

El propio artículo 6, en su apartado 4, exceptúa de esta obligación a las películas para televisión, las series de televisión, así como aquellas otras obras audiovisuales creadas para su divulgación a través de medios en los que su regulación específica contemple sistemas de autorregulación, códigos de conducta u otros mecanismos para el control de los contenidos divulgados por dichos medios, que se registrarán por su normativa específica, excepción que ya estaba establecida en el propio artículo 8.1 de la Ley 55/2007.

Esta excepción al régimen de calificación afecta no sólo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, en los que se regulan específicamente tanto el procedimiento para obtener dicha calificación, como lo relativo a la publicidad de la misma, si no también, a los artículos 35 y 36 de propio Real Decreto, en la medida en que ambos se refieren a la obligación de calificación.

Por tanto, desde la entrada en vigor del Real Decreto 1084/2015, es preciso determinar el ámbito de actuación del ICAA y el procedimiento de calificación a seguir en función del tipo de obra audiovisual. En este sentido:

- Las películas cinematográficas y sus respectivos avances (trailers o teasers), para exhibición en salas de cine, estarán sujetos a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del RD 1084/2015.
- Las series de televisión y las películas para televisión, quedan excluidas del régimen de calificación establecido en los artículos 6, 7 y 8.



2- Calificación de obras obsoletas

El artículo 7.4 del Real Decreto 1084/2015 establece la posibilidad de solicitar una nueva calificación en el caso de obsolescencia de la misma. Sin embargo, el artículo no precisa un espacio temporal o una fecha concreta que determine la condición de obsolescencia. Por ello, es necesario establecer un criterio objetivo que sirva de referencia a este respecto.

En este sentido, se considera un hito concreto la Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y obras audiovisuales, por dos motivos:

- Se modifican los grupos de edad hasta entonces existentes
- Se desarrollan y describen expresamente los criterios a considerar para determinar la asignación del grupo de edad.

Ambos aspectos configuran un sistema de calificación más moderno, objetivo y acorde con la actual sociedad, por lo que puede establecerse esta norma como hito para determinar que la calificación otorgada a una obra con anterioridad a la misma pueda considerarse obsoleta. En consecuencia, para aquellas obras que vuelvan a ser objeto de comercialización, difusión o publicidad, cuya última calificación sea anterior a dicha fecha, se podrá solicitar una nueva calificación por quien esté legitimado para hacerlo conforme al artículo 7.4 del Real Decreto 1084/2015, siendo necesaria la recalificación sólo en el caso de que el grupo de edad recomendada ya no se corresponda con los grupos de edad vigentes.

3- Número de expediente para la calificación de películas cinematográficas:

La Disposición adicional segunda del Real Decreto 1084/2015, establece que el ICAA asignará a cada obra cinematográfica un código de identificación único en el momento en el que se realice ante él cualquier trámite relacionado con dicha obra. El código de identificación otorgado por el ICAA será el número de expediente.

Para la aplicación de este precepto, deben tenerse en cuenta una serie de factores:

Hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto, el ICAA asignaba a las obras audiovisuales números de expediente diferentes a cada solicitante, pudiendo tener una misma obra diferentes números de expediente, lo que no significaba, sin embargo, que las calificaciones fueran siempre distintas.

Por tanto, es necesario determinar cuál es el número de expediente válido a estos efectos en las diferentes situaciones. En este sentido, para unificar códigos de películas ya calificadas, se atenderá a los siguientes criterios:

- Películas que únicamente cuentan con un número de expediente de calificación de cine.

Para la explotación de estas películas en video o en cualquier otra forma de exhibición no es necesario realizar un nuevo trámite de calificación ante el ICAA, por lo que la empresa



distribuidora deberá indicar el grupo de edad, así como el número de expediente de su calificación de Cine. En el caso de que dicha calificación estuviese obsoleta, se podrá solicitar una nueva calificación pero se mantendrá el número de expediente anteriormente asignado.

- Películas que cuenten con un número de expediente de calificación en cine y uno o varios números de expediente de calificación de vídeo.

Para la explotación de estas películas tampoco hay que iniciar un nuevo trámite de calificación ante el ICAA. El número de expediente válido será el asignado para su calificación en cine, que se deberá utilizar para cualquier forma de exhibición.

Si hubiese diferencias entre las Resoluciones de calificación en lo que afecta al grupo de edad, se atenderá a la edad recomendada en la más reciente. En el caso de que dicha calificación estuviese obsoleta, se podrá solicitar una nueva calificación, pero se mantendrá el número de expediente anteriormente asignado.

- En aquellas películas que no exista número de expediente de calificación de cine y sí uno o varios números de calificación de vídeo.

Para la explotación de estas películas, el ICAA adjudicará un nuevo número de expediente único y diferente de los anteriores. Si la calificación es anterior a la Resolución 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y obras audiovisuales, se podrá solicitar una nueva calificación al ICAA (o se someterá a autorregulación si su ámbito es el de exhibición en televisión).

4- Calificación de avances y su publicidad en salas de exhibición:

Respecto del artículo 8 del Real Decreto 1084/2015, especialmente en lo referido a la determinación del concepto avance, el ICAA ya elaboró una nota al respecto, de fecha 14 de marzo de 2016, cuyas conclusiones se reiteran:

- 1- La obligación que impone el apartado 1 del artículo 8 del citado Real Decreto a determinados sujetos, de hacer público el contenido de la Resolución de calificación por grupos de edad, se refiere únicamente a las películas cinematográficas, sin que se extienda esta obligación a los avances (trailers o teasers).

Las referencias a los avances que se hacen en la Ley 55/2007 y en el Real Decreto 1084/2015, se refieren exclusivamente a los avances (trailers o teasers) de las películas, proyectados en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales.

- 2- En consecuencia, las obligaciones de comunicación de la calificación de los avances previstas en dichas normas, sólo se aplican a los titulares de las salas de exhibición, no a los titulares o prestadores de servicios en otros medios en los que puedan exhibirse películas cinematográficas.
- 3- Teniendo en cuenta que las referencias a los avances que se realizan en la normativa de cine se circunscriben a los avances (trailers o teasers) destinados a la exhibición en salas, la obligación de indicar “pendiente de calificar” cuando la película cinematográfica



anunciada no haya sido aún calificada, se limita únicamente a estos avances (trailers o teasers), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1084/2015.

- 4- Por tanto, la calificación y publicidad de cualquier producto audiovisual o comunicación comercial de una película cinematográfica, que utilice alguno de sus fragmentos para su promoción y que se exhiba en medio distinto de las salas cinematográficas, se regularán por la legislación específica del medio en que se programe la exhibición de esos productos o comunicaciones, con independencia de que su contenido sea idéntico al de los trailers.
- 5- En todo caso, el ámbito de aplicación de la Ley 55/2007 y el Real Decreto 1084/2015, no se extiende a los contenidos televisivos, de forma que los spots (anuncios) televisivos de películas cinematográficas, están sujetos a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la cual no prevé ninguna obligación específica para estos contenidos.

5- Calificación de series de televisión y películas para televisión:

La calificación de series de televisión y de películas para televisión que vayan a ser emitidas por este medio corresponde al respectivo prestador del servicio de comunicación audiovisual, en aplicación de sus normas de autorregulación, utilizando, en su caso, el CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN SOBRE CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA.

Para su explotación en otros soportes, no existe un requisito expreso de calificación puesto que, por su naturaleza, las series y películas televisivas quedan excluidas del ámbito de aplicación de las normas de calificación. No obstante, podrán tomarse como referencia para su explotación la edad que por autorregulación se hubiera otorgado en su emisión televisiva.

Cuando se trate de obras no emitidas en televisión, el distribuidor podrá, en ausencia de otra calificación, valorar la posibilidad de aplicar algún tipo de autorregulación, siempre y cuando no se trate de películas objeto de exhibición en salas, lo que obligaría en todo caso a su calificación, conforme a los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1084/2015.